

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, la presente solicitud para resolver respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que la rechazó y que acorde al informe de secretaría, se encontraba mal adosado en el One Drive. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0649

Rad. 2022-00272-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se entra a resolver respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, instaurado por la apoderada judicial de la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1532 notificado por estado el 1º, de Agosto de 2022, por el cual se rechazó la solicitud de Aprehesión y Entrega de Vehículo.

Indica la apoderada, que el argumento no obedece a lo establecido en la Ley, mediante la cual se dispone que el garante y el deudor, serán la(s) persona(s) obligadas dentro del contrato dado que, la condición del señor JHOAN DANIEL TRUJILLO BEJARANO como propietario y no deudor, sino constituyente y/o propietario no amerita ni debe ser objeto de acción judicial en su contra, en aras de satisfacer la obligación que le corresponde netamente al señor JOSE CORAL”.

Trascribe lo establecido en la cláusula decima del contrato de prenda en RCI COLOMBIA y el señor JOSE CORAL, argumentando respecto al contrato celebrado, que desde un inicio se estableció que el deudor y el constituyente pueden o no ser la misma persona, es decir, se trata del mismo sujeto cuando quien asume la obligación se registra como propietario, y serán dos sujetos cuando sea uno quien adquiera la obligación y otro sobre quien recaiga la propiedad del bien, solicitando se reponga lo resuelto mediante providencia del 25 de Julio del 2022, notificado el 1º, de Agosto de 2022, conforme al Artículo 318 del CGP., dejando sin efecto su contenido, y/ó a remitir al superior jerárquico.

### CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor regula: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.* (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de vehículo, se rige por la Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y 1835 de 2015 en concordancia con las reglas del C.G.P., la cual dispuso para su efectividad las opciones.

- Extrajudicial, que incorpora pago directo y ejecución especial de la garantía.
- Judiciales.

La anterior precisión de la doctrina es tenida en cuenta acorde lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual para hacer efectivas las garantías mobiliarias la Ley ha contemplado varias opciones, unas extrajudiciales y otras judiciales.

Dos son las formas extrajudiciales reguladas en la Ley: Pago Directo y Ejecución Especial de la Garantía.

Pago Directo. Consiste en que el acreedor satisfaga su crédito con los bienes dados en garantía (Ley 1676 de 2013, art. 60). Tras el incumplimiento del deudor, debe realizarse el avalúo de los bienes, para que el acreedor pueda apropiarse de ellos y, de ser el caso, entregue el saldo al garante (Ley 1676 de 2013, art. 60, par. 1°).

Ejecución Especial de la Garantía. El legislador diseñó y puso a disposición del acreedor un trámite que puede promover ante un notario o ante una cámara de comercio, encaminado a hacer efectiva la garantía mobiliaria, en tanto el crédito afianzado resulte impagado (Ley 1676 de 2013, art. 62 al 76).

Inicialmente dicho trámite es originalmente extrajudicial (Ley 1676 de 2013, art. 64), pero puede ser reclamado la ulterior intervención de autoridad judicial si se presentan algunas vicisitudes expresamente contempladas en la Ley (Ley 1676 de 2013, art. 67).

Es importante resaltar que las formas judiciales de hacer efectivas las garantías mobiliarias, aparte de los canales extrajudiciales, es el procedimiento judicial regulado en el régimen común, aunque la Ley remite solo a los preceptos que regulan la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP) y la ejecución exclusivamente sobre los bienes gravados (Art. 468 CGP), la remisión tiene que entenderse hecha en general a todos los preceptos que rigen el proceso ejecutivo (Art. 422 a 472 CGP), dado que los disposiciones referidas no contienen regulación de otros procedimientos ejecutivos sino reglas especiales aplicables en ciertas circunstancias al único proceso ejecutivo.

Todo señala que el legislador quiso precisar que el titular de la garantía mobiliaria, sobre derecho real o personal, tiene a su disposición las mismas opciones que el acreedor con garantía real. Por lo tanto, debe entenderse que, además de hacer efectiva la garantía personal de todo acreedor, el que sea titular de la garantía mobiliaria puede provocar la adjudicación o realización especial de la garantía o perseguir directamente la venta de los bienes o derechos gravados. En cualquier caso, deberán conservarse las reglas especiales para garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, art. 61).

Llama la atención de la instancia, que la apoderada en la parte introductoria de la petición de aprehensión, y en la pretensión primera señala que el vehículo de placas JZV588 es de propiedad del señor JOSE CORAL, y luego en el numeral 5º, de los hechos, reseña ser éste garante, lo cual difiere ostensiblemente, puesto que si bien es cierto, es garante, mas no

propietario, acorde a la Licencia de Tránsito que se adjunta, y base de datos del RUNT, además que el hecho de haber suscrito en calidad de Deudor 1 la prenda, y/o aparezca en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de registro de Ejecución, no lo hace propietario del bien automotor.

Si bien la apoderada argumenta, que idénticas obligaciones adquirieron deudor y constituyente, lo cual es cierto, respecto a las obligaciones de pago, no es de recibo para la instancia adelantar el trámite de Aprehensión y Entrega del vehículo automotor contra el señor JOSE CORAL, cuando la prenda inscrita aparece respecto al vehículo, cuyo propietario inscrito, es el señor JHOAN DANIEL TRUJILLO BEJARANO, que incluso en modo alguno ha sido requerido previamente, como lo exige la Ley.

17/06/2021 a favor de: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

JHOAN DANIEL TRUJILLO BEJARANO

Al respecto, es de atender lo regulado entre otros, por el Artículo 10 de la Ley 1676/13 que a la letra reza; “Capacidad para constituir la garantía. Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tenga derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía. Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato”., y continua el Artículo 11 Inscripción en un registro especial. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantías por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

En gracia de discusión, para parte actora puede acudir a la ejecución de la Garantía Real, la cual puede iniciar tal como lo establece el Artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, siendo ahí factible demandar a ambos ciudadanos, pero en el trámite radicado, denominado Solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo, sólo puede actuar respecto al bien automotor, respecto a su propietario.

Por tal razón se mantendrá incólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1532 del 25/07/2022, por el que se rechazó la presente solicitud de de Aprehensión y Entrega de vehículo, negando la concesión del recurso de Apelación, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía, por expreso mandato legal. Por la anterior circunstancia la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - **NO REPONER** lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1532 del 25 de Julio de 2022, por el cual se rechazó la presente solicitud de de Aprehensión y Entrega de Vehículo interpuesta a través de apoderada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. No. 900977629-1, contra el señor JOSE CORAL, acorde a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** - **DENEGAR** la concesión del Recurso de Apelación solicitado, ante su improcedencia.

NOTIFÍQUESE

*Sonia Durán Duque*  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2023  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA

